

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 423

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA MARÍA NOVOA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00365-01
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada en el trámite de segunda instancia por la apoderada de la demandante, en escrito de fecha 17 de mayo del 2019 (fl. 4 del C2), de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

1. De la demanda

La señora AURA MARÍA NOVOA CARRILLO a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6875 del 03 de diciembre de 2002, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación sin el cálculo de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, se declare y se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 de junio de 2002, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionada.

Asimismo, se ordene a la entidad demandada pagar las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Que se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de los ajustes de valor y los intereses moratorios a los que haya lugar y se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

2. Actuación procesal

Luego de realizado el trámite del proceso ordinario que consagra el CPACA, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

El Juzgado de Instancia para el presente asunto fijó como problema jurídico determinar si es procedente la reliquidación de las pensiones especiales de jubilación de los docentes, que fueron reconocidas conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, por virtud de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la citada ley, con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Para resolver el ligio el *a quo* aclaró que a los docentes se les aplica la Ley 33 de 1985, pero no por remisión que haga la Ley 100 de 1993, pues esta no es aplicable al régimen pensional de docentes, pues el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales afiliados al FOMAG desde el 01 de enero de 1990 es el contenido en la Ley 91 de 1989, por criterio de especialidad.

En cuanto a la inclusión de todos los factores salariales, precisó que al presente caso era aplicable la segunda subregla contenida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de agosto de 2018, en la que se estableció que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, ello por cuanto para los docentes si bien no les aplica la transición de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985 estableció de manera explícita en su artículo 3 que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los

mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Decisión contra la cual, en el término de ley, la demandante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo de primera instancia y como consecuencia, se ordene atender el precedente judicial que sobre el tema edificó el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010.

Como fundamentos de la apelación la demandante señaló que el precedente de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, no aplica a los docentes por cuanto no se puede interpretar que los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación, va dirigido para quienes se encuentran o no en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que conforme al artículo 279 ídem, excluye de su aplicación a los docentes, tesis que soportó en una sentencia de tutela del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, en la que se dispuso la no aplicación del nuevo precedente jurisprudencial relativo al IBL a los docentes, por violar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad.

Resaltó que la situación que se presenta respecto al caso concreto merece una especial protección del Estado, toda vez que no puede aceptarse que por el retraso de la justicia para tramitar un proceso que debió definirse hace más de 1 año, el Despacho de primera instancia no acoja el precedente que ha venido aplicando, sino que aplique un nuevo lineamiento defraudando la confianza legítima que impulso al demandante a iniciar el proceso.

Mediante auto del 24 de abril de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 139 C1), radicándose el asunto para trámite de segunda instancia el 09 mayo de 2019 (f.2 C2).

3. De la solicitud de desistimiento

El 17 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, con ocasión a la publicación de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, en la cual se reforma el precedente de la Sentencia de Unificación del 04 e agosto de 2010, expedida por esa misma Corporación, antecedente jurisprudencial que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de las leyes 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Lo anterior, para efectos que no se imponga condena en costas, con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, solicitando que en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.

4. Del Traslado de la solicitud de desistimiento

Mediante Auto de Trámite No. 210 del 24 de mayo de 2019 (fl. 5 C2), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones a la parte demandada por el término de 3 días. Vencido el término concedido, la entidad demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y corresponde a la Corporación su conocimiento como superior funcional, de tal forma que, así mismo, le corresponde pronunciarse sobre el desistimiento total de las pretensiones presentado en el curso de la segunda instancia, el cual tiene como efecto dar por terminado el proceso.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el curso del trámite de segunda instancia y si hay lugar a condenar a la señora AURA MARÍA NOVOA CARRILLO en costas en esta instancia.

2.2 Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

En la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna disposición que regule lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, puesto que en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo

dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden de ideas, conforme a la anterior disposición la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

El Consejo de Estado, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- ***El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.***

- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*

- ***Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.***

- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*

- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.¹*

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo que se presenté alguno de los eventos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

previstos en el artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, veamos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese sentido, pasa la Sala a estudiar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto.

2.3 Caso concreto

Observa la Sala que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en el trámite de segunda instancia, razón por la cual, se advierte que media una sentencia que definió el litigio en primera instancia, razón por la cual, es procedente traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, en relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de pretensiones y su procedencia en sede de apelación, el Alto Tribunal indicó:

“(...)

32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera² quien ha

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Bécerra.

manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

[...]»

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndose ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez³, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁴.

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos

³ Procesos de única instancia.

⁴ Procesos de dos instancias.

los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.⁵ (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que en tratándose de desistimiento de pretensiones el demandante cuenta hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso para su presentación, es decir, hasta que se definan todas las controversias que se susciten en el trámite procesal, entre ellas, los recursos de apelación si se hizo uso de los mismos.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto, advierte la Sala que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, en atención a que si bien es cierto existe fallo de primera instancia, el mismo no le pone fin al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, el presente asunto cumple con el mentado requisito de oportunidad relacionado con que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, se advierte que la solicitud de desistimiento se presentó por la apoderada sustituta de la demandante, quien conforme al poder sustitución (fl. 99 C1), está investida de las mismas facultades que concedidas por la señora AURA MARÍA NOVOA CARRILLO a la abogada MARLY FLOREZ PALOMO- quien presentó la demanda-, revisado el poder a ella conferido se evidencia que se otorgó expresamente la facultad de desistir (fls. 50 a 52 del C1), razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad de la demandante.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-U.G.P.P, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

dispuesto en el artículo 314 ibídem, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y por ende del recurso de apelación por ella interpuesto, y se ordenará la terminación del proceso.

2.4 Condena en Costas

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

El artículo 316 CGP prevé que se debe condenar en costas a quien desistió, sin embargo, el juez se puede abstener de condenar en costas y perjuicios en caso de que i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

En el presente caso, se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, sin embargo, dicha

entidad no se pronunció al respecto, por lo que la Sala considera que al guardar silencio la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, se entiende que no existe oposición de su parte respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, motivo por el cual, se considera procedente no condenar en costas en segunda instancia a la demandante.

Aunado lo anterior, se advierte que tampoco se causaron costas en esta instancia, ya que la solicitud de desistimiento se presentó con antelación al inicio del trámite de segunda instancia, procurándose evitar un desgaste de la administración de justicia por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

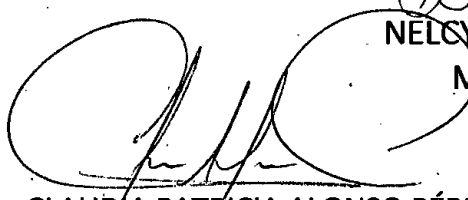

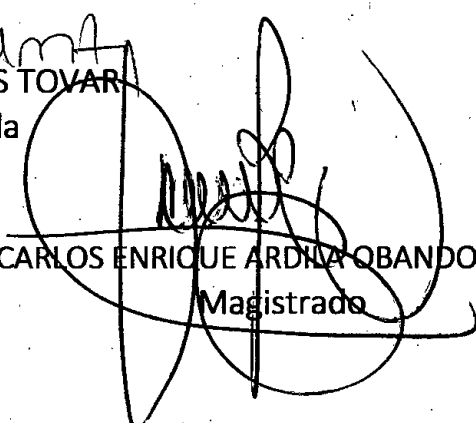
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AURORA MARÍA NOVOA CARRILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas en segunda instancia dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 036.

 CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada <i>Aclara Voto</i>	 NELCY VARGAS TOVAR Magistrada	 CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado
---	---	---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-003-2017-00365-01

Demandante: Aura María Novoa Carrillo.; Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 003 2017 00365 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARÍA NOVOA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 20 DE JUNIO DE 2019
M. PONENTE: DRA. NELCY VARGAS TOVAR

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto aceptó el desistimiento de las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, debo aclarar que las razones para acompañar el punto relacionado con la no condena en costas son distintas de las expuestas en la providencia.

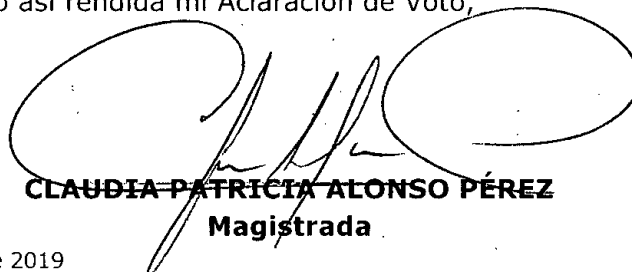
Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento de pretensiones. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado el demandado no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

No obstante, en el caso particular acompañé la decisión de no condenar, pero porque los motivos del desistimiento radicaron en la sentencia de unificación proferida el pasado 25 de abril, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 68001233300020150056901, que resultó contraria a los intereses que llevaron a la parte demandante a acudir a la vía judicial, lo que también ha servido de sustento a este tribunal para no condenar en costas en las sentencias desestimatorias que se vienen profiriendo en temas similares al planteado en la demanda. Elló porque sería contradictorio no condenar en costas al proferir la sentencia, pero sí hacerlo ante el desistimiento por la razón anunciada.

Con todo respeto, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 21 de junio de 2019